

SEÑOR.



EL DOCTOR D. FERNANDO YRAVEDRA DE PAZ, vueſtro Oydor de la Real Chancilleria de Granada, dize: Que auiendoſe preſentado en el Conſejo de Poblacion de eſta Real Chancilleria, que ſe compone del Preſidente, y los dos Oydores mas antiguos, la Real Cedula de V. M. ſu fecha en Madrid à 27. de Nouiembre del año paſſado de 1687. refrendada de D. Juan Antonio Lopez de Zarate, vueſtro Secretario en el Conſejo de Guerra, en que ſe incluyen los 25. Capitulos inſertos, conque D. Juan Sendin ſe ha encargado de la cobrança de los cenſos, y demas derechos, y effectos, con todas las dependencias de los bienes confiſcados à Moriſcos, y dados con eſta carga á los nueuos pobladores: y reconociendoſe los graues inconvenientes, que pueden reſultar con eſta nueua adminiſtracion, deſſeando el acierto en el mayor ſervicio de V. M. la remitieron al Acuerdo general del Preſidente, y Oydores, donde ſe tuvo por conveniente ſuſpender ſu cumplimiento, mandando lo vieſſe el Fiſcal de V. M. y que à cada vno de los Oydores ſe entregaſſe vna copia del referido aſſiento, para que conſideraſſen à lo que por Miniſtros, y criados de V. M. eran obligados, para el deſcargo de ſus conciencias, y deſempeño de toda la obligacion, en que V. M. les tiene conſtituidos, confiando de ſu zelo, letras, prudencia, experiencias, è immediato conocimiento el diſtrito de eſta Chancilleria, que ſe compone de cinco Reynados, y dos Prouincias, para que ſe aſſegure con ſu vigilancia la buena adminiſtracion de juſticia, y que eſtos vaſſallos, que componen vna de las mas principales, y mayor porcion de Caſtilla, ſe conſerven en paz.

Y aunque reconoce en todo por mas inferior ſu inteligencia, preciſado del peſo de ſu obligacion, y del zelo, y amor, conque ſirve à V. M. ſe pone à ſus Reales pies con eſta humilde, reuerente, y rendida repreſentacion, ſujetandola à la mejor cenſura, ſi erraſſe en ſu concepto, y dictamen, no auiendo podido comprehender con ſu corta inteligencia los motiuos mas ſuperiores de los Miniſtros, que conſultaron à V. M. por conveniente à ſu Real ſervicio eſte aſſiento, ſuponiendo, que por ſus grandes obligaciones, y mas eminente, y ſuperior comprehenſion, acreditada con la experiencia de los mayores empleos, pueden, y deuen ſer dechados para la admiracion, y que à los que no hemos merecido llegar à la proporcion de ſus grados, nos dèn exemplo, y enſeñança, para que imitando ſus grandes talentos, hallemos direccion, conque lograr el acierto en el ſervicio de V. M. que con tantas expreſſiones tiene manifeſtado en ſu gouierno, imitando en todo aquel ſanto, y exclarecido deſſeo del Señor Rey D. Felipe IV. nueſtro Señor, glorioſo padre de V. M. de que ſe arreglaſſen ſus Reales reſoluciones à lo mas juſto, encargando à ſus Conſejos, y demas Tribunales, las conciencias, y ſus obligaciones, como ſe manifieſta en ſu Real decreto, expedido à principio del año de 1643. con cinco clauſulas, que haràn eterna ſu loable memoria, cuyo tenor es el ſiguiente.

Los

Los aprietos en que nos hallamos, piden toda mi perſona, atencion, y cuidado para ſu remedio, y con eſte fin he ſuplicado à N. Señor, que me alumbre, y ayude con ſus auxilios, para ſatisfacer à tan grande obligacion, y cumplir enteramente con ſu ſanta voluntad, y ſeruicio, pues ſabe, que eſſe es mi deſſeo vnico: y juntamente ordeno, y mando expreſſamente à eſſe Conſejo, que lo que es de ſu parte me ayude à lleuar eſta carga, como eſpero de ſu zelo, y atencion.

Y le encargo en primer lugar el cuidado, y vigilancia en euitar ofenſas de Dios, y en que ſe guarde firmemente ſu ſanta ley, ſin que por ningun caſo de la tierra ſe diſpenſe en la mas minima parte, pues mas quiero perder mis Reynos guardandola, que recobrar quanto ſe ha perdido, ſi ha de ſer con rieſgo de piſar la raya de los diuinos preceptos.

En ſegundo lugar os ordeno, que pongays grande atencion en la adminiſtracion de la juſticia, ſin mirar à reſpecto humano ninguno, ni dexar de executarla por fines particulares; pues ſi en eſto huuieſſe algun deſcuido, ademas de la quenta tan eſtrecha, que aueys de dar à Dios, os la tomarè yo tambien, y caſtigarè con gran rigor à qualquiera, que entendiere, que no cumple con lo que deue à Dios, y à ſu Rey.

En tercero lugar os mando con toda preciſion, que ſiempre me trateys verdad liſamente, aunque os parezca, que ſea en coſa contra mi guſto, que aunque eſtoy cierto, que ſi Dios no me dexa de ſu mano, yo no le tendrè en nada, que ſea contra lo que os digo, como hombre puede ſer que falte en algo, y para eſte caſo es quando mas he meneſter que mis Miniſtros me hablen claro, y no me dexen errar; y mirad, que os pedirè eſtrecha quenta à todos, ſi auiendo declarado yo en eſta forma mi voluntad, voſotros no cumplis con ella.

Tambien os mando, que ſe tenga gran cuidado en el ſecreto, porque ſin èl no ſe puede gouernar, como ſe deue, y creo, que ha auido poco cuidado en eſto, y que ſe habla fuera de los Tribunales en los negocios, mas de lo que fuera razon.

Fio de eſſe Conſejo, que atenderà con cuidado à executar lo que inuiolablemente le ordeno, y que con el amor que me tiene, y zelo de mi ſeruicio, obrarà de modo en mi ayuda, que yo, y voſotros deſcarguemos nueſtras conciencias, y ſe abra puerta al bien, y quietud de eſta Monarquia; y eſpero en N. Señor, que ha de vſar de miſericordia con noſotros, y que à mi me ha de dar lugar para acertar à executar mis deſſeos, y à voſotros, para aconſejarme lo mejor, y para cumplir enteramente con vueſtras obligaciones.

Y paſſando con eſte reſguardo, y fixo norte à explicar con ſeguridad ſu concepto, con ſanta, y ſincera libertad, le parece, que el referido aſſiento contiene tres daños principalmente, que ſiente, ſe experimentaràn en ſu execucion, con muy perjudiciales effectos, è irreparables conſequencias, que con gran difficultad ſe podràn remediar.

El primero, y principal daño, y perjuizio, es el de la Real hazienda; pues ſiendo eſta renta de Poblacion Patrimonio precipuo de V.M. adquirido deſpues, que los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Yſabel, de glorioſa memoria, ganaron eſte Reyno de Granada, con la infatigable, y coſtoſa conquiſta, y ſu interes cierto, y effectiuo mas de 30.qs. de mrs. de renta bien ſincada, y los atraſados, que ſe deuen por los pobladores deudores, haſta en cantidad de 700U.ds. con poca differencia, muy aſſegurados, aunque ſe ayan dexado de cobrar, ò por la penurria, y calamidad notoria de los tiempos preſentes, ò por malicia, ò negligencia de las juſticias, à cuyo cargo ha eſtado la cobrança, ò por la codicia de los executores, à quienes ſe han cometido las diligencias, ò por algun deſcuido, ò confiança de los Preſidentes, ò Miniſtros, que han tenido la ſuperintendencia del cobro de eſta

renta,

renta, siendo supuesto cierto, que en el año de 1629. se liquidaron estarse deuiendo de atrasados mas de 170. qs. y los que se han causado despues en los años passados subsequentes, se han podido ocasionar, sin serles reprehensible à su zelo, y vigilancia, mayormente quando lo que se ha cobrado ha tenido su aplicacion à los atrasados antiguos, como constarà de las cartas de pago, y razon de las Contadurias; se ha ajustado este assiento con D. Juan Sendin, con tan exorbitantes condiciones, que todas ceden en su conveniencia, siendo en cada vna de ellas, y todas juntas, notoriamente damnificado este Real Patrimonio, y expuesto à que en el todo se pierda, ò sea sumamente difficil su restauracion, despues de cumplido el referido assiento, quando su administracion buelva à tenerse por quenta de V. M.

Que mas notorio perjuizio se puede considerar, que el de auerse capitulado, que siendo el valor cierto, bien fincado, y cobradero, de mas de 30. qs. de mrs. en cada vn año, se le dè por 26. qs. y 500U. mrs. *en suposicion de que la referida renta tenga de valor de presente 30. qs. y 500U. mrs.* y que la cantidad que tuviere menos del supuesto valor, se le aya de baxar de los dichos 26. qs. y 500U. mrs. baxandose de estos la conduccion de 6. por 100. que se le ha de abonar, quedãdo vtilizado effectiuamente, y sin el menor riesgo de perdida, en mas de la mitad del rendimiento de estos effectos; *deuengando con ellos por lo que auia de auer por el assiento de los Presidios de Melilla, Peñon, y las Alhuzemas, que està à su cargo hasta fin del año que viene de 1689. 12. qs. y 400U. mrs. su conduccion, è interes de dicho assiento por todo el tiempo de 6. años*, sin embargo de que à la mitad de ellos se cumple la prouision de dichos Presidios, assegurando este caudal, que ha de retener effectiuo, y sin costa alguna, en su beneficio, quedando contingente, que no cumpla la prouision de los Presidios de Africa, como se puede rezelar, por las repetidas quiebras, que se han experimentado, de que pudiera dezir mucho de lo que tiene obseruado en 27. años de Ministro.

Y para que le sea mas lucrosa su conveniencia, deuiendo considerarse este assiento desde principio de este presente año, se le considere, auiendose ajustado por Nouiembre del antecedente, desde Enero, para que se le entreguen en el primer passo mas de 23. qs. que ay cobrados en las Arcas de Poblacion, y que por razon de este caudal, que ha de recebir en si phisico, sin auerle costado trabajo alguno, ni hecho gastos, ni diligencias sobre su cobrança, se le dèn mas de 4. qs. de ganancia, y la conduccion de toda esta cantidad.

Y que no tocandole por la prouision de Presidios, mas de los 12. qs. y 400U. mrs. capitulasse, que se le ayan de entregar à èl los 14. qs. y 100U. mrs. situados à las Costas de este Reyno, para que los reciban del dicho D. Juan Sendin, *pagados por los tercios del año, fin de Abril, Agosto, y Diziembre, con dos meses de hueco en cada tercio*, auiendose primero ajustado, liquidado, y prorrateado su pertenencia; para que le conste entre que personas se ha de distribuir este caudal, y sin que aya precedido todo lo referido, *no se le ha de poder obligar à la satisfacion de cosa alguna de ellos*, como se contiene en el capitulo segundo.

Que atraso puede seguirse, y que inteligencias puede tener este Assentista para pagar el dicho situado à los interessados, à quienes pertenecen los dichos 14. qs. y 100U. mrs. y que perjuizio se les puede seguir retardandoles la paga, con el pretexto de la condicion antecedente, se dexa à la prudente consideracion.

Y no contento con esta conveniencia tan lucrosa, passa à capitular, en el capitulo quarto de su assiento, que se encarga de la cobrança de todos los atrasados que se estuvieren deuiendo hasta fin del año passado de 1686. liquidandose por los Contadores lo que importaren, *pagarà por ello la tercia parte de su monto, y de lo que assi fuere otorgarà carta de pago à fauor de la Real hazienda, y por quenta de vna librança de 60. qs. de mrs. que tiene, y le pertenece en la renta de los Maestrazgos, quedando con lo referido para el dicho D. Juan Sendin los dichos atrasados, cuya cobrança ha de ser por su quenta, y riesgo.* Y para introduzir esta conveniencia, que assi ajustò por el capitulo referido, sin darse por entendido, de que los dichos atrasados importan por certificaciones de los Contadores 700ʉ.ds. con poca differencia, y que estos no se deuen considerar restos antiguos, respecto de que se han aplicado à ellos las pagas corrientes; pretexta este capitulo, *conque el transcurso del tiempo ha hecho de dichos atrasados de calidad de falidos, y ser restos antiguos, y porciones muy pequeñas, cuya cobrança se ha de lograr à costa de mucho gasto, y diligencia, y en muchas ha de ser sin fruto, ò contingente.*

Assi consiguiò, que V.M. le cediesse todo el monto de dichos atrasados por 60. qs. con los resguardos, que se manifiestan, sin offrecer dicha cantidad por anticipacion, ò por mesadas, para que se le cediesse vn credito cierto, y seguro, y tan quantioso, por ocurrir à vna de las vrgentes assistencias de la Real hazienda, sino para que con dichos 60. qs. se satisfaga de vna librança de la misma cantidad, que ha estado retardada por falta de cabimiento, y que dize le està consignada sobre la renta de los Maestrazgos, que si considerasse tenia segura, y effectiua su cobrança, no pretendiera se le mudasse la consignacion, passandola à estos effectos de atrasados, que se componen de partidas cortas, en vn numero grande de deudores, en el distrito de 258. Lugares, y por esta razon pudiera rezelarse, no le saliesse falible la cobrança en la mayor parte, no hallandose con el conocimiento de esta tierra.

Esta condicion es exorbitantissima, è incluye en si vna lesion notoriamente enormissima, y vna donacion immensa, y lo vno, y lo otro es euidente, è innegable; porque considerando este assiento, ò arrendamiento, como contrato entre V.M. y D. Juan Sendin, en que se obliga à assegurar à la Real hazienda la tercia parte de esta dita, cediendosele toda, como falida, ò contingente, expuesta à mucha quiebra, y que lo que cobrasse auia de ser à costa de mucho trabajo, diligencias, y excessiuos gastos, y que la toma para extinguir su librança à su riesgo, y ventura, ora cobre mas, ò menos de los 60. quentos.

Se ha de suponer, que la deuda de los atrasados, que deuen los pobladores, es cierta, y consta, y se justifica por las certificaciones, que tienen dadas los Contadores.

Tambien se ha de suponer, que la cobrança de toda la referida cantidad, es segurissima, y no contingente, mayormente con la mancomunidad de los Lugares, que estàn obligados por su quenta y riesgo, y con las costas de la cobrança, à traer, y entregar el dinero en las arcas, y se puede conseguir, si se estrechasse en las diligencias, como lo harà el Assentista con todo rigor; porque los deudores estàn posseyendolas juntos con vna pension muy moderada, y que si se passassen à otros, fuera indubitable; porque el valor de su propriedad excede à la quota del principal, y de los reditos atrasados, que estàn deuiendo.

Y esta

Y esta diligencia, y cobrança, si se huviesse de hazer en la forma referida, se pudiera lograr, encargandose à vn solo Ministro de grado, è inteligencia, que fuesse à los Lugares personalmente, con plazo competente conforme à la cantidad que se deue, numero, y calidad de los deudores, con poca, ò ninguna perdida, sin hazer ruido, ni causar molestia, que les pudiesse ocasionar justa quexa, por ser muy conforme à Derecho, que no pagando el deudor, se pueda distraer la finca, para que bolviendo al dueño del censo, con los aumentos, y mejoras, que tuviere, assegure su principal, y tenga los reditos corrientes, auiendo cobrado los atrasados.

Aunque no parece conveniente, ni que serà del animo dignissimo de V.M. ni conforme à su Real benignidad, y clemencia, que estos posseedores queden totalmente destituidos de remedio, despojandolos con todo rigor, y apremio de las suertes, que posseen, passandolas à otros, ò administrandolas, como por prenda pretoria, por quenta de la Real hazienda, hasta tanto que se aya cobrado enteramente todo lo que deuen de atrasados, respecto de que los Lugares quedaràn desiertos, contraviniendose al fin, conque à los nueuos pobladores se dieron estas haziendas, grauadas con la pension, que estàn obligados à pagar; y todo lo que se ha retardado su cobrança, serà muy facil de conseguir por otros medios mas suaues, y proporcionados, que representarà, cõ los quales tiene por efectiua la cobrança de atrasados, conservandose assi extantes, y con aliuio los deudores, euitandose el justo rezelo, de que se despueblen los Lugares.

Luego se sigue por legitima consequencia, que V.M. en este contrato, tan doloso, injusto y simulado, es enormissimamente engañado, dando, y cediendo por 60.qs. en la forma referida 700ɥ.ds. seguros; pues no es esta renta como las demas rentas Reales, cuyos valores, ademas de ser contingentes, suelen salir inciertos, por la falta de contribuyentes, y por otras innumerables causas, que minoran el supuesto de su rendimiento, por la falta de valores, è inopia de los deudores, caso que ayan causado la accion à la Real hazienda, sino como queda sentado, vn Patrimonio peculiar, y precipuo de V.M. tan bien fincado, que los accidentes del tiempo, ni la mudança de los posseedores pueden enflaquecerle, para que descaezca.

Respecto de que al tiempo de la expulsion de los Moriscos, quando se confiscaron estas haziendas, como el animo de los Señores Reyes fue expresso, de que este Reyno nueuamente conquistado, que auia quedado desierto, se poblasse, para que se alentassen los nueuos pobladores, que vinieron de todas las Prouincias de España, à dexar sus naturalezas, y patrias, y precisarse à viuir, y morar de assiento en clima, que no conocian, ni auian experimentado, estrechado, ò abdicando de si el derecho natural de los hombres libres de viuir, y morar donde quisieren, y que los mas pobladores se vinieron con sus familias. Ademas de auerseles dado ayudas de costa, y fundado positos en los Lugares por quenta de la Real hazienda, y concedido con grande liberalidad, y franqueza los exuberantes priuilegios, y essenciones, que son notorios, y en que al presente son conservados, se les dieron estas haziendas con vna pension muy moderada, en aquel tiempo, que en el valor que oy tienen, por lo que ha crecido la estimacion de las cosas, y por los aumentos, y mejoras, que han hecho los posseedores, viene à consistir la pension en vna minima parte de lo que al presente valen, y no auiendo descaecido la accion, que V.M. tiene al todo de sus principales, pues se conserva la primitiua, que competia contra los primeros obligados, no pueden

con-

controuertir los actuales poſſeedores contra el euidente derecho que tiene V.M.

Y para que ſe manifieſte mas lo injuſto de eſte contrato, por lo que mira à la ceſſion de los dichos atraſados, que por el referido Cap. 4. ſe le dàn por vna tercia parte, como falidos, y contingentes, es muy digno de notar, que en el Cap. 20. con el pretexto de acudir promptamente à las dos conſignaciones, que ſupone quedan vacias en el año paſſado, por conſiderarſele ſu aſſiento deſde 1. de Enero, ſiendo la fecha de la Real Cedula à 27. de Nouiembre, puſo por condicion, que del dinero que eſtuviere en arcas, ſe le ayan de entregar promptamente 13. *qs.* 250U. *mrs. conſiderandoſele enteramente eſta cantidad, como cobrada de atraſados, de que ha de dar carta de pago por quenta de la dicha librança de 60. qs. que tiene en las rentas de Maeſtrazgos.*

Pero ſi ſe conſideraſſe donacion, que V. M. es ſervido de hazer à Don Juan Sendin, de 700U. ds. por la tercia parte, extinguiendo con ella ſu librança de 60. qs. eſta es donacion immenſa, prohibida por todo Derecho, por ſu grande exceſſo, y exorbitancia, mayormente en el tiempo preſente, aunque V. M. explicaſſe ſu Real animo, de hazerle eſta merced, y donacion por vn ſervicio tan ſeñalado, y digno de toda remuneracion, como el de auer con heroycas hazañas de grande valor, y fidelidad, y con gran diſpendio de ſu caudal, reſtaurado vn Reyno, que ſe perdia, ò vna Plaça inexpugnable de grande conſequencia.

Y no concurriendo nada de lo referido en D. Juan Sendin, ni hallandoſe V.M. en terminos de hazer ſemejantes donaciones, ſe ſigue, quando ſe han reformado las hechas, que V. M. no ha tenido, ni tiene, con tan notorio diſpendio de ſu Real hazienda, voluntad de donar 700U. ds. para que aſſegure el Aſſentiſta cobrar ſu librança contingente de 60. qs. y que ſi con todo rigor ſe examinaſſe, ſi ha cumplido con la prouiſion de los Preſidios, pudiera ſer, que ſe hallaſſe, que no ſe le deuia pagar.

Y quando todo lo referido ceſſara, es muy digno de conſiderarſe, que toda, ò la mayor parte de dichos atraſados pertenece, y ſe deuen pagar à los Cabos, Alcaides, ſoldados, y demas Officiales de la Coſta, por razon de las Plaças, que han ſervido, y ſirven con el ſituado del ſueldo, que les eſtà ſeñalado, y que muchos de los que las han ſervido ſeràn muertos, y avràn dexado ſus mugeres, y hijos, careciendo de la porcion, que ſe les deue, conque pudieran remediar ſu neceſſidad.

Tambien ſe deue conſiderar, que ſe intereſſa en eſtos atraſados, todo lo que ſe neceſſitare gaſtar en la reedificacion de los caſtillos, y murallas de la Coſta, que eſtà dotada en dichos effectos, y no pudiendoſe diuertir para otra coſa, por vrgentiſſima que ſea, ſe lleua D. Juan Sendin para la prouiſion de los Preſidios de ſu aſſiento, que cumple en fin del año proximo de 1689. 12. qs. y 400U. mrs. corrientes en cada vno de los 6. años 4. qs. de ganancia cierta y ſegura, 6. por 100. de conduccion de los 26. qs. y 500U. mrs. y todo el monto de los atraſados, quedando aſſi defraudada la dotacion, y fruſtrada la defenſa, y extinguido todo el caudal, que eſtà aplicado deſde la confiſcació, para que ſe conſerven las fortalezas de la Coſta, y ſea defendido eſte Reynado, y que lo que quedare eſtante, ſirva para ſocorro prompto, quando huviere alguna grande, y repentina invaſion, para que V. M. pueda dar las ſituaciones, que el Aſſentiſta *preuiene no ha de pagar.*

Pues como ſe puede creer, que V. M. quiera en perjuizio de credito tan legitimo, y priuilegiado, y tan juſtamente deuengado, pagar à D. Juan Sen-

Sendin con lo que deue de atrasados, la librança de 60. qs. que tiene consignada en la renta de los Maestrazgos, dexando tan grauissimamente perjudicada la reedificacion de todos los castillos, y murallas de estas Costas, que tienen su consignacion; y lo que de ellas se les estuviere deuiendo, deue aplicarseles sin dilacion, instando tanto la necessidad de remediar este daño, que cada dia serà mayor, por hallarse expuestos, por no auerse reparado, à vna ruina impossible de remediar, y sin defensa los Lugares para las invasiones frequentes de los Moros, que seràn tanto mayores, y mas continuas, quanto reconocieren las pueden hazer sin resistencia.

Y lo que insta acudir à este reparo, lo podràn informar los principales Cabos de la Costa, que continuamente estàn clamando sobre este punto, y que en los castillos faltan pieças de artilleria, y que si las ay, no tienen cureñas, ni las demas armas, y municiones precisas, para vsar de ellas, y hazer la defensa quando ocurriere la ocasion. Y si los Moros se han contenido solo en el corso de piratear, al fin de lleuarse cautiuos algunos Christianos, que salen descuidados, è indefensos, à la cultura de los campos; quando ya se experimenta, que tienen mas aliento, le esforçaràn para saquear los Lugares, y hazer en ellos mayor estrago, con la seguridad, de que no han de hallar oposicion.

Y para que no se le pudiesse embaraçar, que todo lo que cobrasse de dichos atrasados, se lo aplicasse à si, puso por condicion en el Cap. 2. citado, que los 14. *qs. y* 100U. *mrs. solo se ayan de distribuir en los sueldos corrientes, que se vencieren en los 6. años de su assiento, sin que de esta suma se pueda aplicar cosa alguna, ò à sueldos atrasados*, para vtilizarse enteramente de esta cantidad, que le està cedida.

Y por los Cap. 14. y 24. sienta, que de la poca guarnicion, que ay para la defensa de las Costas, se le aya de dar precisamente por el Capitan General, y demas Cabos, quando la pidiere, assi para la escolta del dinero, como para las diligencias de la cobrança, que auiendose de hazer en 258. Lugares, quedaran las Costas desiertas, con perjuizio general, y particular de tantos indiuiduos interessados, en que no se les defraude la seguridad, y defensa, en que esta les pone, y juntamente en no quedar destituidos de la cobrança de los sueldos atrasados, todos los que por razon de las Plaças, que han servido, los tienen justamente deuengados.

Este vltimo perjuizio, que queda referido, pertenece al segundo daño propuesto; pero quando toda la cantidad, que se deue de atrasados, perteneciesse solo à V. M. y no à los sueldos vencidos, ni à la reedificacion de los castillos, y murallas, auiendo de correr esta cobrança, por el poder auiente de D. Juan Sendin, que es vn moço de hasta 30. años, forastero, y sin conocimiento de esta tierra. Que exorbitantes diligencias no se haràn con los pobres deudores, vassallos priuilegiados de V. M. por razon de pobladores? Con que inhumanidad? Dexandolos destruidos, y en la vltima aniquilaciõ, de que se deuen rezelar graues disturbios, y quando no los aya, por ser vassallos, que su origen se deriua de la primera Nobleza de España, y que se sujeten al yugo, y destrozo de vn Assentista, executado por personas, que le solicitaràn, atendiendo solo à sus proprias conveniencias: no seràn mas dignos estos deudores, de que V. M. lo que cede à D. Juan Sendin por los 60. qs. en que se considera la tercia parte de atrasados, se sirva con su Real clemencia, y commiseracion, de remitirles la mitad de lo que estuvieren deuiendo? Que lo abraçaràn, y con cortos plaços proporcionados, pagaràn effectiuamente

mente lo que restaren, ò ajustandose, que ademas de la pension annual corriente, paguen en cada vn año vna quota correspondiente, para que insensiblemente quede extinguido, y satisfecho todo el credito de los atrasados, quedando assi beneficiada la Real hazienda en vna quarta parte, y los deudores aliuiados en la mitad de lo que estàn deuiendo.

De lo primero se sigue, que con las diligencias del Assentista se destruiràn los deudores, y consiguientemente este Reynado, que experimentarà esta vltima desolacion, en tiempo tan calamitoso, si no se atajan todas las contingencias perjudiciales, que se pueden, y deuen rezelar, y precauer, para euitarlas. De lo segundo asseguraràn V. M. mayor vtilidad, y los deudores con la equiualencia de la remission, y plaços competentes, para que puedan pagar lo que restaren, cumpliràn effectiuamente, y quedaràn con alguna substancia para mantenerse, y acudirà las contribuciones Reales, y à la defensa de estas costas, como son obligados, y lo cumplen, quando insta la mayor defensa, no bastando la que se tiene con las plaças de los Militares.

Son perjudicados los dueños de los censos, impuestos sobre la renta de Poblacion, preuiniendose por el Cap. 11. que para percebir los reditos, han de justificar *su derecho, possession, y existencia de las hipotecas, sobre que se impusieron, y grauaron al tiempo que se tomaron dichos censos, y que lo que importaren, y pagare, se le ha de baxar de la consignacion de Presidios al fin de la quenta*, siendo assi estàn confundidas las primeras hipotecas, por auerse hecho obligacion general de pagar las cargas, que tenian los bienes quando se confiscaron, y que se hallan con vna continuada possession de cobrar en el trato successiuo de tantos años.

Y tambien por el dicho Cap. 11. preuiene, *que ninguna persona, ò Comunidad, que tenga salario, imposicion, situacion, sueldo, librança, ò qualquier derecho en manera alguna à estos caudales, ha de poder pedir à D. Juan Sendin cosa alguna por dicha razon en los 6. años de este assiento, y que los referidos ayan de acudir à que se les dè satisfacion por la Presidencia de Hazienda*, siendo assi excluidos del derecho, conque al presente se hallan, en que son interessadas todas las Iglesias de los dichos Lugares, y algunos particulares, y le fue admitida esta condicion, sin auer reconocido, que personas, ò Communidades son las interessadas, y la calidad de ellas, ni de sus creditos. Como tambien por el Cap. 15. le fue admitido, que *en los 6. años de este assiento, no se ayan de poder redimir los censos abiertos, sin que preceda licencia especial de V. M. para cada vno*, siendo prohibido por todo Derecho, por ser contra la naturaleza de estos contratos.

Y por no omitir circunstancia que cediesse en su vtilidad, y excluir qualquier perjuizio que le pudiesse sobrevenir, por leue que fuesse, toma à su cargo en el Cap. 5. *solicitar por todos los medios possibles la restitucion à la Real hazienda de los censos que estàn ocultados de dicho caudal, y no se incluyeren en la certificacion de la renta corriente que dieren los Contadores; y que por la industria, y trabajo que en esto ha de poner, y auerlo de hazer à su costa, ha de ser para si la mitad de la renta en los 6. años de este arrendamiento.* Que censos seràn los ocultados, y que no se incluyan en las certificaciones de los Contadores? Seràn ningunos, y de lo que no hallare razon juridica, como lo podrà aclarar, y poner corriente. Este Capitulo, en la realidad, es fantastico, como imaginarios los gastos, que dize ha de hazer à su costa, y el Capitulo se puso, ò por poner en mala voz, y desacreditar la buena quenta, y razon, que se ha tenido, y tiene de los numeros de esta hazienda, ò por auerle aluzinado de que podia sacar

car vtilidad con este supuesto tan sin fundamento; como lo manifiesta en el Cap.23.sentando la condicion, de q́ quede extinguido, y sin vso el officio de pagador de la Costa, *abonandose solo 6.por 100. por razon de conduccion, entregando tanto menos de dichos 14.qs. y 100ƺ. mrs. y que la misma conduccion se le ha de abonar de los 12. qs. que quedan consignados al assiento de Presidios de su cargo*, no omitiendo el rezelo *de que se pueda baxar el 5. por 100. de lo redituoso de los censos*, para resguardarse de este riesgo, sentando en el Cap. 16. *que la moderacion, que se hiziere, tanto quanto por ella pagaren menos, esso mismo ha de dexar de proveer à vna y otra consignacion.*

Son perjudicados los Contadores, que tienen estos officios perpetuados por juro de heredad, *quedando extinguidos por el Cap. 7. absolutamente, y sin vso, mandandoles cessar en el exercicio*, sin darles la menor reserva en satisfacion de su interes, para assentar D. Juan Sendin el suyo en el Cap.19. repitiendo, *que respecto de no quedarles vso alguno durante este assiento, no han de tener accion à tomar la razon de las cartas de pago, que diere à los que pagaren dichos censos, ni à sus salarios, ni à otros gajes, y se ha de cumplir con pagarles el precio, con que sirvieron en la creacion de dichos oficios, estando sin gravamen alguno, no pudiendo, hasta averlo assi justificado, ser oidos en juizio, ni fuera del, quedando à la eleccion de D. Juan Sendin tomar estos oficios, pagandoles à sus dueños su primitiuo valor, para que sean suyos en propriedad, y perpetuidad para despues de los 6. años de su assiento.*

En esta condicion, es bien euidente el perjuizio de los dueños de estos oficios; pues hallandose en la quieta, y pacifica possession, con justos, y legitimos titulos, son remouidos del exercicio, despojados, y priuados de la propriedad, por vna nuda condicion del Assentista, sin auerse reconocido si estàn vinculados, ò atributados, ò si pertenecen à sus mugeres, ò hijos, como si huviessen sido processados, y se les opusiesse fraude, ò ilegalidad, y auiendo sido oidos, fuessen condenados por vna executoria en priuacion, y perdimiento de sus oficios: manifestandose, que de auer puesto esta condicion, con las referidas repugnancias de Derecho; y siendo injusto el despojo, de que consiguientemente queda notada su reputacion; assegura el Assentista dos conveniencias muy lucrosas.

La primera, que no aya quenta, ni razon para reconvenirle con las certificaciones, que pudieran dar tomando la razon de las pagas, para que constassen, quando huviesse cumplido el assiento, ò antes, en caso que quebrasse; y siendo esto en lo redituoso, y en lo practicado en todas las rentas, tan estraño, y de tan conocido perjuizio à la Real hazienda, puede ser lo sea mas en la confusion de las propriedades con la mudança de los posseedores, quando en lo vno, y en lo otro, como parece de las certificaciones, que justifican lo que se deue de atrasados, se ha conservado la claridad, assi en la existencia de las fincas, como en la calidad de los deudores, auerse tomado en las Contadurias la razon de la mas leue circunstancia, corriendo las fincas enteras de vn posseedor à otro, ò diuidiendose entre sus herederos, y por estos auerse enagenado sus porciones; se halla todo legitimado en las dichas Contadurias, donde consta en cada vna de las fincas grauadas con estos censos, y por que personas se han posseido, y posseen al presente, desde que fueron confiscadas, y se dieron à censo à fauor de la Real hazienda.

La segunda conveniencia, que logra el Assentista, con el consumo de estos oficios, esfuerça mas la presumpcion referida, con lo capitulado en la condicion 19. de quedar à su eleccion tomar en si dichos oficios, pagando su primi-

primitiuo valor, para despues de los 6. años de su assiento, aprouandolos por buenos, y precisos, quando no le puedan obstar como fiscales, que le reconvengan para el cargo, y hallarse dueño de la propriedad con el moderado precio en que los quiere, assegurando à si mismo el poder tener mano para todas las resultas, que le pudieren quedar despues de estar fenecido su assiento.

A esto se llega, que aunque en el Cap. 7. se pone por condicion, queden juntamente sin vso los *Receptores, y Administradores*, no pudiendo ignorar, que en la Poblacion no ha auido mas de vn Receptor, y que D. Martin Salado, que le servia, como proprietario, ò por pertenecerle à vno de sus hijos, ha mas tiempo de 2. años que no le exerce, por auerse retirado, respecto de procederse contra èl, para que diesse las quentas de esta Receptoria, y de la de penas de Camara, y de la de pagador de los salarios; siendo assi, que este oficio de Receptor de Poblacion tiene vnos emolumentos muy crecidos, sin riesgo, ni trabajo, y que pudiera apetecerle para si, como los oficios de Contadores, no le incluye en el Cap. 19. y le dexa por alto, por alguna mutua recompensa, que no se dexa de penetrar.

Y para que este Receptor sea mas gratificado, por auer descubierto esta mina tan lucrosa à D. Juan Sendin, en atencion à que es suyo el oficio de Escriuano de Poblacion, no solo no se capitula en dicho assiento aya de quedar extinguido, como lo quedan los oficios de Contadores, antes bien se sienta por el Cap. 7. y 8. *que todos los papeles de Poblacion se ayan de passar al oficio de Escriuano, con la calidad, de que no pudiendole seruir el proprietario, lo sirua la persona, que nombrare dicho D. Juan Sendin, con aprouacion del Protector del assiento*, de que resulta la remocion del Escriuano, que se halla en el exercicio, siendo muy legal, è inteligente en todas las dependencias de Poblacion por los años, que ha que sirve con general aprouacion, para incluir à vn Escriuano forastero, de la eleccion de D. Juan Sendin, que le puede remouer, no saliendole à su gusto.

El Archiuo de los papeles, que se mandan entregar al Escriuano, han estado, y estàn desde que se formò el Consejo de Poblacion, en vn quarto, que se dispuso en las casas de la Chancilleria, muy capaz, y competente, para su guarda, y custodia, enfrente del despacho del Real sello, como tambien las arcas del dinero en otro quarto separado, dentro del de la habitacion del Presidente? Pues que desdoro, y nota no se causarà à la Chancilleria, y à sus Ministros? Y que escandalo no se seguirà en esta Ciudad? Y que eco no harà en todo su distrito, con el hecho, de que de vna casa Real, erario de la justicia, y tan digna de toda veneracion, se saquen tantos papeles, y las arcas para la posada de vn Fator, y Escriuano forasteros, dexandolos constituidos en el aprecio, de que de ellos se tiene mayor confiança, que la que se ha tenido en tantos años de la Chancilleria, donde ha estado este vnico Archiuo, para su mayor cobro, quando todos los papeles, que tocan al despacho de las seis Salas, de pleytos fenecidos, y corrientes, han parado siempre en poder de los Escriuanos proprietarios, y solo los de la Poblacion han sido los priuilegiados, en que estèn al cuidado de los Presidentes, que residen en las casas de la Chancilleria.

Y assi queda constituido sin la menor repugnancia por dueño absoluto de vn caudal tan grande, extinguiendo por el Cap. 7. de su assiento, *el Consejo de Poblacion, y todos sus Ministros*, à cuyo cargo ha estado cerca de 100. años, el cobro, y gouierno de este Patrimonio, y el conocimiento, y determinacion

minacion de todas sus dependiencias, con el conocido beneficio de averse conservado, casi segura en el todo la cantidad primera de su rendimiento, en que no se halla otra diminucion, que la de algunas casas, que se han arruinado, y quedado solares, *los quales, y las tierras, y aguas, y otras possessiones, que descubriere ser de dicha Poblacion, y no tuvieren dueño, que aya reconocido, ò reconozca censo, ò estèn sin uso para el util, pone por condicion el Assentista en el Cap. 8. los ha de poder dar à censo por la cantidad, que tuviere por conveniente, con intervencion del subdelegado, y gozar la mitad de su renta hasta fin del año de 692.* siendo assi, que à los solares de las casas, que se han arruinado, y se han podido beneficiar, se les ha puesto el cobro conveniente, y assimismo està extante esta renta, sin la menor confusion, en el transcurso del largo tiempo, que ha passado desde la confiscacion de estos bienes; que es punto digno de toda admiracion, siendo los deudores, los mas vezinos de 258. Lugares, y tan menudas las pensiones, de que se compone esta renta, de mas de 30. qs. corrientes.

Esto se ha conseguido con el desvelo, y vigilancia de los Presidentes, y dos Oydores mas antiguos, que constituyen el Consejo de Poblacion, con el Fiscal mas antiguo, y con dos Relatores, y un Escrivano de Camara, y los dos Contadores, que hazen su Tribunal en primera instancia, en el conocimiento de los casos que se les señalaron; y siendo assi, que se junta este Consejo dos dias en la semana, es tan grande el despacho, assi para la providencia de las cobranças, como para el conocimiento, y determinacion de los pleytos, en que ay muchos de concursos de acreedores; y que quando se remiten en discordia, passan à verse por los otros dos Oydores, que se siguen en la antiguedad, no se puede dar todo el expidiente, de que se necessita?

Pues como le ha de poder dar el poder aviente de D. Juan Sendin; ni à esto el subdelegado del Protector, aunque sea constituido de las mas relevantes prendas, y no tenga otra ocupacion? Y como à los interessados se les altera, y muda el recurso, que tenian tan immediato, con cuyo seguro entraron en la obligacion de pagar estas annuales pensiones? Y como podràn seguirle en essa Corte, aviendo de acudir ante el Protector, ò ante la Junta de Presidios, con sus quexas, y siendoles preciso gastar mas de lo que importarà el interes principal?

Lo mas cierto serà rendirse, sin tener aliento para seguir su accion, mayormente considerando, que el Protector, y subdelegado de este assiento estàn principalmente destinados, para conservar à D. Juan Sendin en sus capitulos, y condiciones, y este en la Corte, para prevenir con sus affectadas quexas la repulsa, de las que pudieren dar los miserables deudores; y juntamente considerando, que les ha faltado la proteccion, que tenian en el seguro, è immediato recurso al Consejo de Poblacion, erigido para este fin, donde con tanta justificacion se han ventilado, y resuelto los derechos, y acciones de V. M. y los de las partes interessadas, oyendoles sus defensas.

La autoridad, y veneracion de un Presidente en el distrito de la Chancilleria, es tan grande, como es notorio, en las ordenes que diere extrajudiciales? Pues quanto mayor serà con un Consejo con el Real sello, despachando provisiones en nombre de V. M. firmadas del Presidente, y de los dos Oydores mas antiguos? Y quanto puede descaecer esta autoridad, y providencia passando à la mano de un Assentista, y derivada à la del Fator, que ha nombrado, aunque tenga el resguardo del Protector, que està distante, y del subdelegado mas immediato, el tiempo, y la experiencia lo resolveràn mejor.

D Que

Que la jurisdiccion que tenia el Presidente, como à vno del Consejo, en que presidia, quede extinguida, y sin vso por el Cap. 7. quedando expuesto à la nota, de que no ha sido acertado su gouierno en el cobro de esta renta, y que este mismo Presidente aya de ser vn Juez subdelegado en primera instancia, confunde el discurso, para no encontrar con la razon, y motiuo de esta contrariedad, y repugnancia, descubriendose solo con dolor, que auiendose erigido este Consejo con tales premeditaciones, como se manifiestan en los despachos, que se expidieron quando se formò, aya bastado vna condicion desnuda de motiuos, puesta por vn Assentista, para resolver quedasse extinguido con todos sus Ministros, teniendole à èl por restaurador, quãdo en todas las condiciones de su assiento, solo funda los puntos manifiestos de su conveniencia, con ruina vniuersal de tantos interessados.

Pues el reparo, y resguardo que se offrece, y admite por seguridad en el Cap. 22. se reduce *solo à la fiança de 7. qs. de mrs. de librancas, suya, ò agena, de assiento, que estè, ò no cumplido, y de que estè, ò no dada quenta, ò en juros, contados à diez mil el millar, y que esta la reciba el Escriuano de Camara del Consejo de Guerra*, como se contiene en dicho Capitulo, à cuyas primeras palabras, *de que respecto es justo de seguridad para esta renta*, no corresponde la referida fiança, ni en la cantidad, ni en la calidad.

No en la cantidad, porque lo que toma à su cargo, y ha de percebir D. Juan Sendin en los 6. años de su assiento, son mas de 400. qs. de reditos, corrientes, y atrasados, sin los menoscabos, cõque puede dexar los principales, quando en los arrendamientos de rentas Reales se deue dar la fiança, assegurando la renta Real por Real. Pues que seguridad serà para tan grande suma, la de 7. qs. mandandosele entregar con su recibo, todo el caudal que està cobrado, y existente en las arcas, en cantidad de mas de 23. qs. y que si quebrasse en los dos primeros años, puede tener recebidos mas de 200U. ds. sin auer dado entera satisfacion de los 14. qs. y 100U. mrs. que estàn consignados para la Costa, ni auer cumplido con el assiento de los Presidios de Africa, hallandose vtilizado con lo que recibe prompto, y ha de percebir de los effectos corrientes, y atrasados, que le estàn cedidos, pagandole à si vna librança de 60. qs. con el credito cierto de mas de 700U. ds.

Por la calidad de la fiança es mas reparable, porque la librança de assiento, *que estè, ò no cumplido, y de que estè, ò no dado quenta*, es credito fantastico, tanto, que ningun particular la tomara por vn quento de marauedis; siendo muy digno de notar, que D. Juan Sendin para pagar à los acreedores legitimos, à estos effectos les ponga tantas condiciones, ò para assegurarse, ò para retardarles la satisfacion, que es lo mas verosimil, y que para resguardo del interes de V. M. quiera cumplir con vn credito falido, sin substancia, ni comprouacion, siendo tan inferior al monto, de lo que se le manda entregar.

Y con ser de tanto peso los dos daños referidos, que en el primero seria tan grauemente damnificada la Real hazienda, y atrauesarse en el segundo el interes particular de tantos indiuiduos, y la destruicion de vn Reyno, que tanto costò restaurarle à esta Corona; no serà inferior el tercero daño, en que es interessada la causa publica, por la buena administracion de justicia, que peligrarà, si à los Tribunales Superiores no se les conserva en todo el decoro, y auctoridad conque fueren establecidos.

Y assi, Señor, lo que el Presidente, y Oydores de esta Chancilleria, vnicamente sienten, es tener preuisto el perjuizio de la Real hazienda, y la ruina de tantos interessados, *y que extinguido el Consejo de Poblacion, è inhibida*

la Chancilleria, quedarán solo sus Ministros por testigos de estas lamentables consequencias, para digerir con el calor de su sentimiento, lo que no podrán atajar con la fuerça de la razon; y aunque les ha parecido conveniẽte reprimir, y no expressar la mortificacion, que les ha causado esta nouedad, no esperada, y à su parecer no merecida; de que sin que precediesse muy exacto conocimiento, se tomasse resolucion de extinguir el Consejo de Poblacion, que ha cerca de 100. años està radicado en esta Real Chancilleria, y que para que saliesse esta repentina resolucion, no se descubra otro motiuo, que el de auerlo assi capitulado vn Assentista, expidiendose la Real Cedula por otra via de la que le formò, no pudiendo la Junta donde se ajustò este assiento admitir semejante condicion, respecto de que este punto toca priuatiuamente al vuestro Consejo, por cuya via se expidieron todas las Reales Cedulas, assi para la confiscacion de estos bienes, y poner cobro en ellos, como para que se administrassen por el Consejo de Poblacion, que solo ha estado pendiente del de Hazienda, ò Junta de Presidios, en quanto à la distribucion del dinero cobrado de estos effectos.

Esta resolucion, en la forma referida, aunque cede en gran desdoro de la Chancilleria, y conocido detrimento de la auctoridad, conque se conserva, y mantiene en ella la immediata representacion de la Real persona de V. M. administrando justicia con la rectitud, y entereza, que es notorio, en el districto que està à su cargo; lo que mas sienten, es el justo rezelo de las malas resultas, que se pueden seguir contra su respecto, tan conveniente para que se consiga en todo vuestro mayor servicio; y pareciendoles no incurrir en la nota de apassionados, por el descredito que se puede ocasionar à sus personas, y à la Comunidad en que estàn sirviendo, ocurrieron con las anticipadas consultas, que remitieron, assi por el Consejo de Poblacion, como por el Acuerdo general, que los precisa à contribuir con su recto zelo, à lo que sintieren es mas conveniente, luego que tuvieron la primera noticia de que se trataua de tomar por arrendamiento esta renta, aun sin auer podido prescindir lo horroroso de las condiciones, conque se ajustò, sin auer antes de su admission mandado informar à la Chancilleria, que tenia bien penetrados los primeros mouimientos de las personas que influyeron, encaminados à la resolucion de este assiento, los despreciaron, conociendo su debilidad, y dañada intencion, que viendola ya tan convalecida, y que han conseguido su intento, pretextado con falsos supuestos, y aparentes coloridos, para que pareciesse bien à los primeros Ministros, que han intervenido en su reconocimiento, y admission; no parece serà juizio temerario presumir, que los que han podido obscurecer la razon, ayan tenido mano, para que las referidas consultas no se viessen, ò no se les aya dado el justo aprecio, que merecen, logrando assi los primeros influyentes en esta nouedad sus interesses, de que se hallauan destituidos, y vengando sus injustas quexas, y desordenadas passiones, para invadir el zelo, integridad, y pureza de los primeros Ministros.

Quienes ayan sido estos primeros influyentes, no se ignora, y que convencidos con la fuerça de la justicia, conspiraron, para vulnerar su respecto, y causar mortificacion, à los que por su justo proceder, y entereza indefectible en el cumplimiento de sus obligaciones, son dignos de remuneracion, y recompensa.

Estando en essa Corte el Lic. D. Diego de Flores y Valdes, para venir à la Presidencia de esta Real Chancilleria, por el mes de Febrero del año passado

passado de 1686. fue precisado por los primeros Ministros de V. M. con grande repugnancia suya, à que se encargasse de la Superintendencia general de todas las rentas Reales en este Reynado; y dando principio al desempeño de su obligacion, aplicò todo su cuidado haziendo exactas diligencias para atajar la exorbitancia de los arrendadores, que siendo muy assistidos, en orden à que cobrassen los effectos de sus rentas, repugnauan entrarlos en arcas por poder diuertirlos à su arbitrio, y mayor conveniencia. Tambien se aplicò à atajar, y extinguir el desorden de despensas de carne, y pescado en algunos sitios priuilegiados; à exterminar vn numero excessiuo de metedores, y bandidos, y juntamente al mejor cobro, y gouierno de los effectos de Poblacion; y auiendolo conseguido todo à costa de su infatigable desvelo, y trabajo, y tan desnudo de interes, que solo retuvo en si la administracion de la seda, por ver esta renta tan descaecida en sus valores, como es notorio; sin auerse aplicado à si parte alguna de los descaminos, que distribuyò en socorro de Conventos pobres, y de particulares necessitados.

No diò refugio al Receptor de Poblacion, y de Penas de Camara, que se hallaua retirado por los apremios, conque el Oydor mas antiguo, en virtud de despachos que tenia, le estrechaua à que fuesse à essa Corte à dar sus quentas de estos dos officios, y del de pagador, que sirviò algunos años: este Receptor se puso en vn retraimiento en essa Corte, y no hallando medio para su despacho, si no se presentaua en la carcel, esparciò quexas injustas, y coligado con arrendadores mal contentos, y otros quexosos, conspiraron forjando su primer veneno, sentando, que la renta de Poblacion estaua perdida, y que se repartian salarios, y luminarias, y hazian otros gastos excessiuos que auian introduzido.

Lograron en este primer passo fuesse motiuo, para que auiendose pedido certificacion de todos los salarios, luminarias, y demas gastos, que se auian hecho de 10. años à esta parte, se despachasse vna Real Cedula, expedida por la Junta de Presidios, para que se restituyessen à las arcas, siendo reprehendido, y comminado el Presidente, si no lo executasse dentro de 30. dias, que su salario ha constado siempre de 400. ds. y 200. à cada vno de los dos Oydores, y al Fiscal, que es lo que han percebido de ayuda de costa por su assistencia, que assi modestamente lo representaron; y que en quanto à las luminarias, que eran contingentes, pues suelen passar años sin que les tocasse, las auian recebido con la buena fe de hallarlo assi practicado por sus antecessores; y que en las quentas que se auian remitido à essa Corte constaua esta aplicacion, y tacina, y virtualmente se auian aprouado.

A esto se siguiò el manifiesto impresso en forma de memorial, hablando con V.M. que llegò por el correo à esta Ciudad, y à otras partes, remitido desde essa Corte con sobre escrito à differentes personas, manifestandose por èl, assi por su mal metodo, como por contener lugares de la sagrada Escritura mal aplicados, auer sido su autor algun moderado Theologo indiscreto, que à caso se hallaua apassionado de alguno que le tocaua, que huviesse sido dependiente en el Consejo de Poblacion, y que lleno de las quexas de este, y assistido de las malas noticias que le ministraron otros que auian tenido por pesado el yugo de la justicia, se arrojò à violar su sagrado, incurriendo en tan irremissible culpa, publicando este libelo infamatorio, que por execrable, y sacrilego le mandò recoger el Consejo de la Suprema Inquisicion, en que à todos los Ministros de esta Chancilleria en vn parrafo generalmente infamaua sus justos procedimientos, sin reservar el sagrado de

de V. M. y de ſus primeros Conſejeros, ſiendo todo el demas contexto contra el Preſidente, tratandole como à hombre incognito, de fortuna, y que auia aſcendido ſin meritos à los pueſtos que ha tenido, y que era liuiano, y codicioſo.

Siendo tan notorio, que por ſu ſer natural, es de vna de las caſas mas eſclarecidas de Aſturias, de que han ſalido Preſidentes de Caſtilla, y de las Chancillerias, Prelados de las mayores Igleſias de Eſpaña, y Miniſtros de los Conſejos; y que en la graduacion de ſus eſtudios ſaliò à la Fiſcalia de eſta Chancilleria, hallandoſe Colegial hueſped del mayor de Ouiedo, y con Cathedra de Viſperas de Salamanca.

Que hallandoſe Oydor paſsò à la Auditoria de Rota, donde ſus meritos, y juſtificado proceder, mouieron à ſu Santidad à que le hizieſſe gracia del Deanato de Toledo, y de dos Beneficios ſimples; y à V.M. à que le preſentaſſe para el Arçobiſpado de Palermo, y por auerſe eſcuſado, le hizo merced de la Preſidencia de eſta Chancilleria, à que tuvo la miſma repugnancia, que manifeſtò para no encargarſe de la Superintendencia general de las rentas Reales, deſſeando ſolo retirarſe à reſidir ſu Prebenda.

Siendo ſu pureza deuida manifieſta à todos, y ſu zelo à euitar, y corregir eſcandalos, que no ſe hallarà otro indiuiduo, que le aya notado, ni arguido de la mas leue accion immodeſta; ſu natural ſerio, que compone à todos, y cauſa veneracion, y reſpecto, y retirado aun de las diuerſiones honeſtas; incanſable en la continua, y peſada tarea del gouierno de la Chancilleria, y de todas ſus dependiencias; benigniſſimo para el deſpacho de los miſerables; y conſtante, è indefectible para redimirlos de la opreſſion de los poderoſos.

Como puede ſer ambicioſo, quien no apreciò la crecida renta del Arçobiſpado de Palermo, Metropoli, y cabeça del Reyno de Sicilia, y tan deleitoſo pais? Quien tuvo repugnancia para venir à eſta Preſidencia, y hizo repetidas inſtancias para exonerarſe de la Superintendencia general de las rentas? Quien no hizo aprecio de la conſervaturia de las rentas Reales del Reyno de Murcia, aſſegurandole el arrendador 2U.ds. de ſalario, ò lo mas que quiſieſſe, ſolo por tener ſu proteccion, y que la ſubdelegaſſe en la perſona que eligieſſe? Quien no ha apetecido la ſubdelegacion de aſſiento, auiendole offrecido mayores gajes, que los que tiene por la Preſidencia, y le ha impugnado por no grauar ſu conciencia, conſiderando, que con las rentas que goza Ecleſiaſticas, y ſalario de ſu plaça, tiene ſobrada congrua para mantener el porte decente de ſus pueſtos.

Como pudiera vtilizarſe de los effectos de Poblacion, que entran, y ſalen de las arcas de tres llaues, con tantas intervenciones, que no dexan reſquicio para que ſe pueda hazer el menor fraude, ni diuertirſe ſin toda legitimacion; y aſſi, no llegò el manifieſto à manos de perſona, que no le abominaſſe por nefando, y fementido, aunque eſto no le pudo eſcuſar del dolor de tan aleuoſa herida, executada contra ſus notorias obligaciones, contra ſu modeſtia, y ajuſtada vida, regulada conforme à el eſtado que profeſſa, y contra ſu integridad, y deſinteres.

Y ſi bien ſe ha conſervado immutable, y con grande ſerenidad de animo, por la ſeguridad de ſu buena conciencia, que es el mejor teſtimonio pa-

ra desvanecer calumnias, que aunque por los primeros Ministros de V. M. fueron despreciadas; con todo, reconociendo, que su buen obrar, propassandose su recto zelo en el cumplimiento de sus obligaciones por el mayor servicio de V.M. auia sido motiuo, è instrumento para esta tan estraña conspiracion, leuantada, è influida por hombres notoriamente estragados, y que no se passò à hazer la menor indagacion de los autores, de tan horrible maldad, que se pudieran descubrir, para que su castigo sirviesse de exemplo, y escarmiento; rezelandose prudentemente, de que este delito, despreciado, ò tolerado, diesse audacia à otros para mayores insolencias, solicitò exonerarse de la Superintendencia general, y por no auersele admitido, hizo dexacion; subdelegandola en la justicia ordinaria, para que assi se diesse prouidencia al cobro de las rentas.

Pero conseguida esta quietud, y hallandose sin rezelo de castigo los que pudieron contenerse en lo mal obrado, passaron à maquinar este nueuo assiento de la Poblacion, solicitando à D. Juan Sendin por medio de su official de libros, que lo auia sido en esta Ciudad del arrendador de la renta de los azucares; y este, y el Receptor, se presume con vrgentissimos, è indubitados indicios, fueron los autores de la fabrica del nueuo assiento, y como hombres ciegos, y apassionados, no atinaron à proporcionarla, y sacaron vna monstruosidad impracticable, tan en deservicio de Dios, y de V.M. y contra tan repetidas demostraciones de su Catholico, y benignissimo animo.

Si pudo ser el motiuo, para que los primeros Ministros, con el justo, è innegable zelo de sus grandes obligaciones, y superior comprehension, assintiessen à que podia ser mejor esta nueua forma de administracion, por reconocerse, que en la del Consejo de Poblacion se estàn deuiendo de atrasados 700U. ds. Se satisface concluyentemente à esta vnica objeccion.

Lo primero, que estos atrasados, por el año de 1629. importauan mas de 170. qs. y se han ido aumentando desde el año de 1649. en que le han precedido ocho Presidentes, à los quales no se les deue imputar la mas leue culpa, si se atiende, y haze reflexion; à que desde dicho año ha estado este Reynado generalmente infestado dos vezes de peste; à las baxas de moneda, que se han promulgado; al subido precio de los granos desde el año de 1677. hasta el de 1680. por la esterilidad continuada; à la que se padeciò en los años de 1683. y de 1684. con la grande sequedad del primero, è inundacion del segundo, perdiendose las sementeras, arruinandose las casas, y molinos, pereciendo los ganados, quedando destruidas las huertas, oliuares, y encinas, y en muchas tierras de labor mudada la forma, y tan llenas de piedras, y arena, que quedaron infrutiferas.

A estos 2. años de calamidad, se siguieron los dos siguientes con la epidemia general en toda la Andaluzia, y Castilla, que dexò dessolados los Lugares, assi por la grande mortandad, como por ser sin numero los mendigos, que se esparcieron por las Ciudades, manifestando el exterior de sus personas, y su gran desnudez, su extrema necessidad; con cuyos motiuos V.M. en los años de 1686. y 1687. auiendose comprouado por los Administradores generales, se sirviò de remitir de todas las rentas Reales, que parauan en primeros contribuyentes, à vnos la mitad de lo que deuian, y à otros la tercia, ò quarta parte, conforme à la mayor necessidad, concediendo plaços com-

competentes para lo que restassen deuiendo, quitando al mismo tiempo los nueuos impuestos de los Reales servicios de Millones, y desde los quatro vnos por ciento.

Y aora nueuamente *por Decreto de 6. de este mes, refiriendo V. M. quanto se ha seruido de continuar sus aplicaciones à componer el mal estado en que se hallan estos Reynos por su despoblacion, y falta de comercio, auiendose tenido differentes Juntas particulares, y sobre los medios discurridos en ellas, y mandado al Consejo consultasse lo que se le offrecia: y visto todo, y conferido en vuestra Real presencia repetidas vezes, y auiendo reconocido la necessidad de aliuiar los pueblos, y de dotar la causa publica, se ha seruido V. M. de resoluer, que mientras se pueden dar otros aliuios mas substanciales, para cuyo logro son necessarias otras preuias disposiciones, se perdone al Reyno todo lo que se estuuiere deuiendo por primeros contribuyentes, y no parare en las justicias, ò personas à cuyo cargo huuiere estado la cobrança de lo que toca al seruicio de Millones, hasta el tercio de Março del año de 1686. inclusiuè; y en lo que toca à alcaualas, y cientos, hasta el de Abril del mismo año, tambien inclusiuè; y assimismo, que cesse la contribucion del derecho de los pescados frescos de los rios, perdonando lo que hasta aora se deuiere de èl, y no estuuiere en poder de las justicias, ò personas à cuyo cargo huuiere estado la cobrança, encargando, que en todo lo possible se mire por el mayor aliuio, y menor vejacion de los pueblos*; para que assi los vassallos de V.M. puedan respirar convalesciendo del descaecimiento, y extremidad en que se hallan con la experiencia de tan repetidas calamidades.

Pues siendo innegable, que se han padecido tantas desde dicho año de 1649. hasta el de 688. en los años mas fatales de los referidos, quando estaua cerrado el comercio, seria possible poner cobro à tantas, y tan menudas partidas? Y no siendolo quanto podian importar estos atrasados? Que quando no compongan la suma de los 700U. ds. con vna corta cantidad, que se dexasse de cobrar en los demas años, se llenaria, sin ser culpable esta demora à los Presidentes, estando à su fauor la presumpcion, de que Ministros tan grandes, escogidos para puesto de tanta graduacion, pusieron todos los medios convenientes en orden à que se consiguiesse el mayor cobro de estos effectos.

Y no siendo culpable à los ocho Presidentes, que han precedido, como lo serà al actual? Que en su tiempo, con sus exactas diligencias, ha conseguido en los veinte meses, desde que entrò à servir la Presidencia, hasta fin del año proximo passado de 1687. que entrassen en las arcas mas de 50. qs. que es la mayor cobrança que se ha hecho en muchos años: y como no parecerà muy estraño, y horroroso, que de vnas manos, en que se ha reconocido tan ventajosa la administracion, se passe à las de vn Assentista, que con las condiciones de su assiento causarà los daños, y perjuizios referidos, y amenaça otros irreparables, con notorio detrimento de la Real hazienda, ajamiento, y opression de tantos interessados, con tan manifiesto perjuizio de la causa publica, desdoro de esta Real Chancilleria, y descredito de sus Ministros: todo lo qual es contra el rectissimo animo, y Catholico zelo de V. M. que con tan entrañable amor, y commiseracion se desvela discurriendo medios para el mayor aliuio de sus vassallos, como con tantas expressiones se manifiesta en este vltimo Decreto, y en los antecedentes.

A cuyo fin, el mas rendido Miniſtro de V. M. que no es de los que ſe compone el Conſejo de Poblacion, ni eſtà immediato à ſerlo, ni ha dependiente ſuyo ſe le ha encargado comiſſion alguna para la cobrança de eſtos effectos, que lo miſmo podrà conſtar inſtrumentalmente de los mas Oydores, conſiderandoſe preciſado de todo el punto, y peſo de ſu obligacion, y en diſcargo de ſu conciencia expreſſa ſu dictamen, repitiendoſe à vueſtros Reales pies con eſta obſequioſa, y rendida repreſentacion, eſperando, que ſi pareciere errada, ha de merecer el perdon de ſu indiſcreto zelo conque lo encamina, el amor, y lealtad conque ſirve à V. M. cuya Catholica, y Real perſona guarde Dios, como la Chriſtiandad ha meneſter. Granada Febrero 20. de 1688. años.

Doctor D. Fernando Yrauedra de Paz.